cultura e Inmigración, queda relevado desde esta fecha el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, de la Armada Estaunidense, del puesto que desempeñaba en calidad de ayudante del encargado de dichas Secretarías.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 23 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 435.

G. O. No. 3104.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el título de "Ley de libertad bajo palabra":

Artículo 1.—Todo prisionero que en la actualidad o en lo sucesivo se encuentre encarcelado con motivo de una sentencia criminal o correccional, excepto el que lo estuviere por haber dejado de pagar una multa, será acreedor a que se le rebaje la cuarta parte del tiempo de encarcelamiento; sin embargo, el oficial encargado de la prisión podrá disponer que se le prive de este derecho en caso de mala conducta, y se le podrá conceder de nuevo en caso de buena conducta.

Artículo 2.—El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente a poner en libertad bajo palabra, si lo creyere conveniente, a cualquier prisionero que hubiere cumplido, por lo menos, la cuarta parte del período de su sentencia, y que cuente con alguna persona que le sirva de amigo y consejero durante el período de la libertad bajo palabra.

Artículo 3.—En cada solicitud de libertad bajo palabra se hará constar el lugar en que el prisionero desee fijar su residencia, y dicha solicitud será firmada por el prisionero, o por otro a nombre de éste; e irá, además acompañada de una declaración del consejero del prisionero, garantizada en la siguiente forma, por una persona de buena reputación.

Yo,————————, natural de————————
de oficio ————————, y de————años de edad,
me comprometo por la presente a proporcionar al prisionero——
que solicita libertad bajo palabra, el trabajo siguiente:————

———, ———————— (o, me comprometo a velar por que el prisionero ————————, que solicita libertad bajo palabra, obtenga el siguiente trabajo:————————————). Me comprometo, además, a hacer de consejero, amigo y guía, del prisionero bajo palabra durante el período de la libertad, a observar su conducta, y a informar inmediatamente al Gobernador de la Provincia de cualquier falta o mala conducta por parte del prisionero, o cualquier cambio de residencia de éste. Firmada en ————————————, el———————— de ————————de 192———.

———————————

Yo, ————————————, natural de ————————, residente en ————————————, de oficio, ———————— y de ————años de edad, certifico por la presente que el firmante de la declaración anterior es merecedor de confianza, y creo que cumplirá a conciencia lo prometido. Firmada en——— ———, el ————————de————————————de 192——.

———————————

Artículo 4.—El funcionario encargado de la prisión procederá entonces a la preparación y firma de un informe penal sobre el prisionero en la siguiente forma:

1. Lugar y Fecha.
2. Nombre de la institución penal.
3. Nombre del prisionero.
4. Nacionalidad.
5. Oficio.
6. Edad al tiempo del delito.
7. Delito.
8. Lugar en que se cometió.
9. Tribunal que dictó la sentencia.
10. Pena impuesta.
11. Fecha en que empezó a sufrir condena.
12. Fecha de entrada en la institución penal.
13. Parte de la condena ya cumplida.
14. Tiempo abonado por prisión preventiva en espera de sentencia.
15. Tiempo abonado con motivo de buena conducta.
16. Tiempo que falta por cumplir.
17. Otras sentencias criminales, si las hubiere.
18. Sentencia por cumplir después de la presente, si las hubiere.
19. Ocupación en la prisión.
20. Conducta general del prisionero.

21. Castigo por mala conducta durante el encarcelamiento en caso de haberse aplicado.
22.—Demostraciones de energía, eficiencia y aplicación por parte del prisionero—dénse detalles.—
23.—Dígase si las condiciones intelectuales y morales del prisionero han mejorado durante su encarcelamiento.
24. Condición de la salud del prisionero (en caso de enfermedad, preséntese un certificado facultativo)

Artículo 5.—El encargado de la prisión trasmitirá la solicitud junto con el convenio del consejero y el informe penal, al Secretario de Estado de Justicia, quien, si fuese necesario, se informará acerca de la responsabilidad de dicho consejero, y la de la persona que lo garantice, por medio del Gobernador de la Provincia, del Síndico o del Jefe de la Policía Municipal. Dicho encargado conseguirá del Juez Presidente del Tribunal en que fué sentenciado el prisionero una relación del delito, los hecho averiguados en el juicio, los hechos que motivaron el delito, las circunstancias agravantes o atenuantes, y las recomendaciones de dicho Juez. Siempre que se creyere necesario, se procurará también la recomendación del Fiscal que conoció del caso.

Artículo 6.—El Secretariode Estado de Justicia trasmitirá entonces, con su recomendación, los documentos relacionados con el caso, al Poder Ejecutivo. Si se concediere la libertad bajo palabra, el expediente llevará la firma del Jefe del Poder Ejecutivo, y hará constar que tiene y tendrá valor mientras el prisionero observe buena conducta. En el lado principal del expediete aparecerán el nombre y la dirección del consejero del prisionero, y la dirección de éste, é irá acompañado dcho expediente de una copia exacta del mismo.

Artículo 7.—El expediente con dicha copia serán enviados al encargado de la prisión, quien entregará el original al prisionero y archivará la copia en su oficina. El encargado de la prisión hará conocer al prisionero la dirección, o residencia, que figura en el expediente, le instruirá detalladamente acerca del carácter de éste y de las prescripciones de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 18, de esta Ley, y entonces le pondrá en libertad. Un aviso del excarcelamiento del prisionero, junto con un certificado de haberse cumplido las prescripciones de este artículo, se enviará en el acto por el encargado de la prisión al Secretario de Estado de Justicia, y éste al Secretario de Estado de lo Interior y Policía acerca de los puntos mas importantes del caso.

Artículo 8.—Todo prisionero en libertad bajo palabra saldrá en seguida para su nueva residencia, y notificará su llegada al Jefe de Policía de la Común en que residirá. Dicho funcionario,

a su vez, y sin demora, transmitrá la noticia del hecho al Secretario de Estado de Justicia.

Artículo 9.—Todos los meses el prisionero en libertad bajo palabra enviará un informe escrito, firmado por él o por su consejero, al Jefe de Policía de la Común, en el cual informe hará constar:

1. Residencia y fecha.
2. Lugar en que trabaja.
3. Nombre del patrono.
4. Número de dias trabajados durante el mes.
5. Clase de trabajo y remuneración.
6. Motivos por los cuales hubiere estado desocupado.
7. Su condición en general.

Este informe lo entregará personalmente el día primero de cada mes, o lo colocará en el correo de modo que lleve estampada la antedicha fecha. Si fuere necesario, el Jefe de la Policía de la Común ayudará al prisionero y a su consejero a preparar el informe mensual, y lo enviará seguida al Secretario de Estado de Justicia.

Artículo 10.—Un prisionero en libertad bajo palabra podrá ser arrestado por cualquier oficial de policía al dejar de presentar su expediente de libertad, siempre que se le diere la oportunidad de irlo a buscar a su residsncia. El Jefe de Policía correspondiente enviará en seguida un informe del arresto al Gobernador de la Provincia, quien investigará el derecho del prisionero de estar en libertad, y expedirá una orden de libertad, o de encarcelamiento conforme al artículo 13, según sea el caso. Si el prisionero merece estar en libertad, pero hubiere perdido el expediente. El Gobernador mandará que se le ponga en libertad, y procurará para dicho prisionero, del Poder Ejecutivo, un duplicado del expediente.

Artículo 11.—El Gobernador de la Provincia, o el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cambiar de residencia a un prisionero puesto en libertad bajo palabra, al solcitarlo éste y su consejero, por medio de un endoso en el expediente. Un cambio de residencia dentro de la República Dominicana no exonerará al consejero de las obligaciones contraídas bajo esta Ley. Solamente el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para salir de la República Dominicana.

Artículo 12.—La libertad bajo palabra no deberá confundirse con el perdon; por tanto, el prisionero seguirá bajo la custodia de la Ley en cumplimiento de su condena, pero fuera de los limites de la prisión, y sin verse obligado a usar ropas o insignias distintivas.

Artículo 13.—El Poder Ejecutivo, o el Gobernador de la Provincia en que se encontrare un prisionero o en que tuviere su residencia, al averiguar personalmente o por medio de prueba fehaciente que el prisionero se ha entregado a la vagancia, ha infringido la Ley o los reglamentos que rigen su conducta, o se ha portado en una forma contraria al bienestar público, expedirá una orden para que dicho prisionero sea reencarcelado. Si la orden fuere expedida por el Gobernador de la Provincia, se enviará inmediatamente un aviso de la expedicón y las pruebas en que se funde al Secretario de Estado de Justicia, quien lo enviará con su recomendación al Poder Ejecutivo. La Orden será terminante a menos que la revoque el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.—A más de su fuerza ordinaria, las órdenes emitidas de acuerdo con el artículo 13 tendrán el efecto de los procedimientos en los tribunales, y queda por la presente encargado de su cumplimiento cualquier funcionario público competente a quien se le dirija una de estas ordenes o a quien se la hubiere confiado de acuerdo con la Ley, cualquier prisionero que se vea finalmente preso de nuevo, conforme al artículo 13, perderá el derecho de que hubere sido merecedor por buena conducta, y el tiempo durante el cual estuviere en libertad pajo palabra no se tomará en cuenta para los efectos del tiempo que falte por cumplir.

Artículo 15.—Al vencimiento de la sentencia original, el prisionero en libertad bajo la palabra quedará en lbertad completa; pero si se dispusiere su reencarcelación con antelación a la expiración de dicho período, de acuerdo con antelación a la expiración de dicho período, de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, la sentencia no se tendrá por vencida hasta que se hubiere ejecutado en su totalidad de acuerdo con las prescripciones del artículo 14.

Artículo 16.—Las disposiciones de esta Ley, con las restricciones prescritas en este artículo, incluirán al prisionero libertado bajo palabra, sin consejero, que estuvere empleado en cualquier obra que emprendiere la República Dominicana. En estos casos se hará constar en el expediente que el prisionero se dedica a trabajos del Estado, y que su residencia quedará fijada por el funcionario encargado de las obras por medio de un endoso en el expediente. Por medio de endosos adicionales el funcionario podrá efectuar los cambios de residencia que las necesidades de la obra requirieren. El informe exigido por el artículo 9, llevará en vez de la firma de un consejero, la de la persona directamente encargada del prisionero. Cuando por algún motivo el prisionero tuviese que separarse de los trabajos, el funcionario

encargado de éstos avisará el hecho al Gobernador de la Provincia quien dispondrá inmediatamente, de conformidad con el artículo 13, que el prisionero sea encarcelado de nuevo; pero el encargado de los trabajos podrá enviar al prisionero directamente a la cárcel; y si resulta que la separación del prisionero de los trabajos que hacía se debió a causas ajenas a su voluntad, no perderá el derecho a que se le tome en cuenta su buena conducta, y quedará siendo acreedor a que se le abone en la sentencia el tiempo que estuviere en libertad bajo palabra. Cualquier prisionero que obtuviere la libertad bajo palabra de acuerdo con las prescripciones de este artículo, y que luego obtuviere un consejero aprobado por el Secertario de estado de Justicia, no se verá en el caso de volver a la prisión en el caso de cesar en los trabajos por causas ajenas a su voluntad, sino que el encargado de los trabajos lo señalara un sitio de residencia y se verá sometido a las disposiciones de esta Ley, que interesan a los libertados bajo palabra que cuenten con consejeros.

Artículo 17.—Las medidas expuestas en ésta, para la solicitud de libertad bajo palabra se observarán, en lo que sean aplicables, en todo caso en que se solicitare la clemencia del Ejecutivo,sin que haga falta al intervención de consejeros; pero nada de lo contenido en la presente se opondrá a que el Ejecutivo conceda clemencia en todos los casos, incluso la libertad bajo palabra, sin necesidad de que se cumplan las prescripciones de esta Ley. Toda solicitud para la clemencia ejecutiva, y todo instrumento por medio del cual se conceda tal clemencia, asi como sus correspondientes copias, quedarán libres de los derechos impuestos por el artículo 87 de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 18.—Secretario de Estado de Justicia queda encargado de exigir el cumplimiento de esta Ley por la cual queda autorizado a expedir reglamentos que, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán fuerza y efecto de Ley. Las partes de reglamentos que afecten a los Gobernadores de Provincias y a los policías serán referidas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía para su recomendación antes de que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.—El prisionero puesto en libertad bajo palabra que, a sabiendas, evadiere las ordenes para reducirlo a prisión, o dejare de obedecerlas, o desatendiere la obligación de enviar su informe de acuerdo con esta Ley, y que no se conformare con ésta y con los reglamentos expedidos para los prisioneros de su clase, se considerará como un fugitivo que se escapare de la prisión en que cumpliere condena de acuerdo con las prescripciones de la sentencia, y sufrirá la pena que para estos casos impone

la Ley; y la persona que, a sabiendas, lo ayudare o incitare en estos actos, sufrirá la pena correspondiente a los complices.

Artículo 20.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 24 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 436.

G. O. N. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hace la siguiente enmienda á la Ley de Presupuesto para el año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre 1919;

CAPITULO VII

Artículo 176.

Por la presente la asignación hecha para renta, efectiva Mayo 1, 1920, se cambia de $100 mensuales a $179.17 mensuales, y el total votado bajo el mencionado Artículo por el año se cambia a $1833.36.

Lo siguiente se agrega a este Artículo:

Renta anual por equipo de alumbrado $12.00

Los cambios anotados arriba aumentan el importe total de la asignación bajo el mencionado Artículo a la suma de $8.005.32.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 437.

G. O. N. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente